

El Eco de Cartagena.

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7636

Preios de suscripción.

Condiciones.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 750 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11.50 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumartin, 61—John F. Jones, 3, bis, Rue de Faubourg Montmartre.—En Londres: 166 Fleet Street E. C.
Números sueltos 15 céntimos.

El pago será siempre adelantado y en metálico á letra de la Redacción. La Redacción no responde de los artículos, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. No se discute con los originales.
Administrador.—D. Emilio Garrido Lojuz.
REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24.
Anuncios á precio convencional.

MARTES 26 DE ABRIL DE 1887.

LOS PROYECTOS MILITARES.

LEY CONSTITUTIVA.

Los alumnos ingresarán voluntariamente en las Academias militares antes ó después de ser declarados soldados, obteniendo buenas notas en sus exámenes y después de cumplir las demás circunstancias reglamentarias.

Se requiere el concurso para ingresar en los cuerpos de escribientes, archiveros, auxiliares de oficinas, ordenanzas y demás de su índole y carácter, eligiéndose entre los aptos aquellos que más y mejores servicios militares hayan prestado.

Para obtener el ingreso en la clase y escala de sub oficiales, se requiere ser sargento de cualquiera de las armas ó institutos del ejército, disfrutar de buena concepción de sus jefes, reunir las demás condiciones que exija el reglamento, asistir con aprovechamiento á la escuela de instrucción de esta clase y obtener en ella su título de aptitud necesario.

Dicho título asegura al sub oficial su ingreso en la categoría de oficiales de los cuerpos que debe nutrir dicha clase, y desempeñará como prácticas en los regimientos y cuerpos activos de las tres armas, las funciones que les asignen las ordenanzas y reglamentos.

Los que pretendan desempeñar el servicio del Estado mayor del ejército deberán ser oficiales de cualquiera de las armas del ejército, estudiar con aprovechamiento en una academia especial las materias que constituyen el programa reglamentario y obtener buenas notas de concepto en el curso de aplicación que se determine.

La fuerza de los institutos de la Guardia civil y carabineros se reemplazará por individuos voluntarios que sirvan en activo ó en la reserva del ejército, volviendo á éste y á la situación que les corresponda cuando cumplan su empeño en dichos institutos, caso de que no hubiesen extinguido en ellos la total obligación del servicio militar.

La oficialidad de los referidos institutos se formará con los sub oficiales de las armas del ejército que voluntariamente lo soliciten. A falta de voluntarios de esta clase, ingresarán en la de oficiales los sargentos de los mismos institutos que demuestren su aptitud conforme al reglamento.

Todas las fuerzas militares de la nación, ya ocupadas el territorio peninsular ó los de Ultramar, constituirán un solo ejército, y uno solo será también el escalafón de cada arma,

cuerpo ó instituto, verificándose todos los ascensos con arreglo á la dicha única escala.

Desde el artículo 32 al 37 inclusive, que trata de la composición y organización del ejército.

Las fuerzas de combate se compondrán del estado mayor general; de las tropas de la Real Casa; del arma de infantería; de la Artillería; de la de Caballería y del cuerpo de Ingenieros.

Además, como fuerzas auxiliares, habrá otros ocho cuerpos, y para contribuir al mecanismo de las diversas funciones técnicas y administrativas á cargo del ejército, habrá también como empleados militares asimilados á la categoría de aquel; habrá otros siete conservándose además al cuerpo y cuartel de Inválidos.

Además de estas armas, cuerpos é institutos, existirá organizado permanentemente el servicio del estado mayor del ejército.

Las armas, cuerpos é institutos inmediatamente útiles para defender á la patria, deberán organizarse de modo que puedan entrar en acción sin dilaciones ni entorpecimientos y pasar del pie de paz al de guerra con la brevedad posible, pues que de esta actitud dependerá en muchos casos la victoria.

A este fin los regimientos y cuerpos armados deberán situarse á la inmediación de sus propias reservas activas cuanto lo consientan otras consideraciones, y cerca del material que han de necesitar, de suerte que unos y otros elementos formen rápidamente fuertes cuerpos de tropas armadas, instruidas y equipadas.

Desde el art. 38 al 44 inclusive se ocupa el proyecto de los derechos y deberes de los oficiales generales, jefes y oficiales particulares del ejército.

Ningún individuo del ejército podrá desempeñar ni admitir cargo ó misión alguna que le separe del destino militar que ejerza ó le imponga cualquier otra obligación ajena á su empleo en la milicia, sin que esté previamente autorizado de real orden expedida por el ministerio de la Guerra.

Pero esta autorización no podrá ser negada á los que sean elegidos senadores ó diputados, ó bien que fuese nombrados para algún cargo que exija real decreto.

Los que fuesen autorizados á desempeñar cargos civiles ó á ingresar en las carreras administrativas del Estado, tendrán derecho á volver al servicio militar y á ocupar el puesto que les corresponda en su clase, arma y situación, siempre que no hayan

transcurrido tres años sin interrupción, ó cuatro en varios períodos.

Los que fueron elegidos diputados á Cortes ó senadores, siendo oficiales particulares, quedarán como excedentes en las plantillas de sus escalas, no pudiendo desempeñar cargo alguno militar mientras permanezcan en tal situación, ni tampoco podrán recibir ascenso, empleo ó recompensa alguna por elección.

Los que en igual caso pertenezcan á la clase de oficiales generales, podrán desempeñar aquellos cargos que la ley estime compatibles con el ejercicio de su investidura pero mientras la ostenten, tampoco podrán obtener ascenso ó recompensa militar de ninguna clase.

Los individuos del ejército en activo servicio, en situación de reserva ó de excedentes, y mientras tengan que cumplir deberes militares, no deben asistir á manifestaciones ó reuniones que tengan carácter político, incluso las electorales, salvo el derecho solo de emitir su voto si las leyes se lo otorgan.

Esta prohibición no alcanza á los que ejerzan la investidura de ministro de la Corona, ó la de senador ó diputado á Cortes.

Se prohíbe igualmente á los militares en cualquiera situación el pertenecer á juntas, sociedades ó instituciones no autorizadas por la ley; y más aún el tomar parte activa en sus acuerdos y trabajos, cualquiera que sea el fin á que se dirijan.

El jefe, oficial é individuo de las clases asimiladas que á juicio de sus mismos compañeros, reunidos en Consejo de honor, llegara á cometer algún acto deshonroso de cualquiera clase, que ponga en duda su valor, imprima mancha en su reputación, ó rebaje el buen nombre del arma, instituto ó corporación á que pertenezca, deberá ser sometido á un expediente gubernativo en que se consigne y depute la grave causa que lo motive; y previa audiencia del interesado, informe del jefe de su cuerpo ó dependencia, parecer del superior del arma ó instituto respectivo y dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra, cuando se estime necesario, resolverá el Gobierno si procede despedirlo del servicio, dejando á salvo la acción de los tribunales, que deberán imponer, no obstante, la mayor ó menor pena que el culpable correspondiera.

De la escala de reserva de oficiales generales, de los retirados é inutilizados tratan los artículos 45 al 49 inclusive.

Los oficiales generales pasarán á la escala de reserva cuando alcancen la edad de sesenta y seis años los gene-

rales de brigada; sesenta y ocho los de división y setenta y dos los tenientes generales, y en dicha escala de reserva solo podrán desempeñar algunas plazas del Consejo de Estado y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los jefes y oficiales pasarán á la situación de retirados á las edades siguientes:

Los tenientes á los cincuenta y un años.

Los capitanes á los cincuenta y seis.

Los comandantes y tenientes coroneles á los sesenta.

Los coroneles á los sesenta y dos.

En los cuerpos de estado mayor de plaza, sanidad, intendencia é intervención, veterinaria, equitación, archiveros, auxiliares de oficinas, clero castrense, cuerpo jurídico militar, como en las demás clases asimiladas, el retiro será forzoso á las siguientes edades:

Los asimilados á tenientes y capitanes á los sesenta y dos.

Los idem á jefes á los sesenta y cuatro.

Y los id. á oficiales generales á los sesenta y seis.

Los que por causas que comprometan su deber se inutilizaran por heridas recibidas en campaña, si son oficiales, ingresarán en el cuerpo de inválidos con el empleo superior inmediato, y en dicho cuerpo continuarán con todos los derechos y deberes que les asigne un reglamento especial.

Si son soldados ó pertenecen á las clases de tropa, ingresarán igualmente en el mencionado cuerpo con una pensión que no bajará del doble del haber y subvenciones que disfrutaban en el servicio de filas al ser inutilizados, siempre que resulten carecer de bienes de fortuna para subvenir á su subsistencia.

(Se continuará.)

EL CONFLICTO FRANCO-ALEMÁN.

Dicen de Londres que en los telegramas transmitidos desde Berlín se asegura que las informaciones hechas por la comisión imperial en Metz demuestran de una manera incontestable que la detención del comisario francés, Schnebele se ha verificado en territorio alemán.

Los referidos despachos añaden que el príncipe de Bismarck, ha comunicado este resultado al ministro de Negocios extranjeros de Francia, Mr. Flourens, afirmando además que el delito de alta traición (así dice el despacho) de Schnebele resulta aprobado con abrumadora evidencia.